

INFORME SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL **ESTADO 48 DE FECHA 23 DE MARZO DEL AÑO 2022** NO SE PUBLICO, DEBIDO A UNA FALLA EN EL SITEMA Y ACTUALIZACION DEL USUARIO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO.

POR TAL RAZON SE PUBLICAN EL DÍA DE HOY **24 DE MARZO DEL AÑO 2022.**

EDGAR ENRIQUE AGUDELO PANQUEVA

ESCRIBIENTE JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

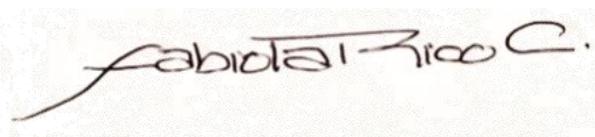
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Se ordena agregar al expediente la constancia del envío por parte de la secretaría de este despacho a la respuesta al derecho de petición interpuesto por la DIAN (numeral 017 del expediente virtual).

Previo a resolver sobre la venta de derechos herencias que realiza el heredero VICTOR JULIO LÓPEZ JIMÉNEZ al señor HENRY SILVA MOLANO, proceda a remitir a través del correo electrónico institucional la copia de la misma como quiera que la allegada no es visible su contenido de manera correcta, puesto que las páginas salen entrecortadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentando por el Dr. JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS en el cual solicita ese fije fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, razón por la cual y a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 20 de abril del año 2021**.

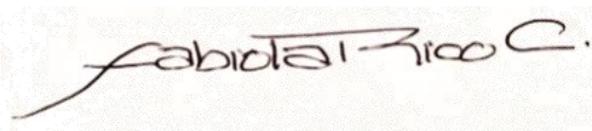
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

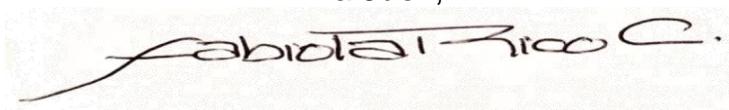
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720130072400
Demandante	Pedro Enrique Gutiérrez Gantiva
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Vicente Sanabria Vanegas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 11 de febrero de 2022 al **heredero determinado MARIANO SANABRIA VARGAS** y los **herederos indeterminados de del causante VICENTE SANABRIA VARGAS**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) ADRIANA BOTERO CHAPARRO (adrybotero@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069800
Demandante	Diego Andrés Herrera Camelo
Demandado	Mery Daniela Vizcaino Chingate y Cristhian Ferney Martinez Velandia

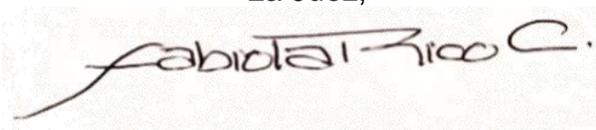
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Conforme al escrito presentado por la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PEREZ LEÓN a través del correo institucional el día 21 de enero de 2022 (16:53), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE.

Se reconoce al Dr. LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE en la forma y términos del poder a él conferido (numeral 20 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

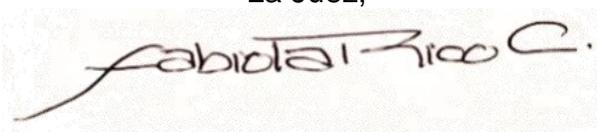
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069800
Demandante	Diego Andrés Herrera Camelo
Demandado	Mery Daniela Vizcaino Chingate y Cristhian Ferney Martinez Velandia

Por secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, en concordancia con el parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

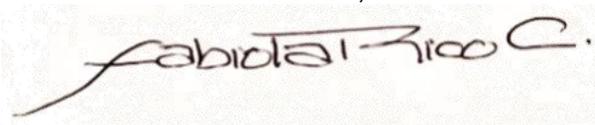
Clase de Proceso	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069800
Demandante	Diego Andrés Herrera Camelo
Demandado	Mery Daniela Vizcaino Chingate y Cristhian Ferney Martinez Velandia

Del dictamen pericial practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, remitido a través del correo institucional y que obra en el numeral 015 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

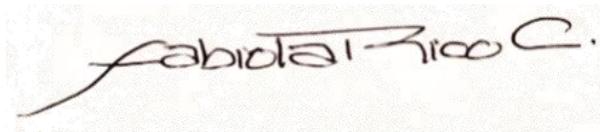
Clase de proceso	Divorcio de mutuo acuerdo
Radicado	11001311001720200024400
Demandante	Maryury Cifuentes Univio
Demandado	Miguel Gildardo Borda Perilla

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio 482 del 19 de mayo de 2021 dada por la Notaría única de Anapoima y que obra en el numeral 003 del expediente virtual, se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio en mención y dirigirlo a la oficina de registraduría del estado civil municipal de Anapoima, para lo de su competencia. **OFICIESE.**

Secretaria remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2021)

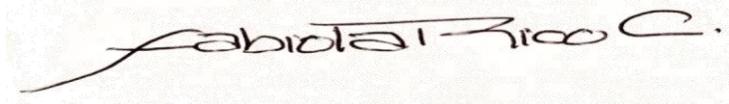
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200027400
Ejecutante	Cecilia Buitrago Cancelado
Ejecutado	Raúl Páez Camacho

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza la secuestre YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS como representante legal de la empresa denominada SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS y que obra en el anterior escrito.

Continuando con el trámite del proceso, por secretaría proceda a realizar atento despacho comisorio del bien inmueble tal y como se indica en auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (numeral 008 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200027400
Ejecutante	Cecilia Buitrago Cancelado
Ejecutado	Raúl Páez Camacho

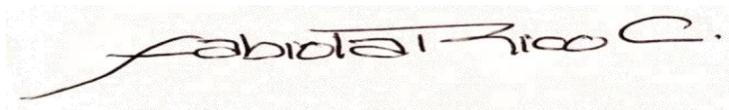
Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 012 del expediente virtual, se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado señor RAÚL PÁEZ CAMACHO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Se RECONOCE personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a través de correo institucional 25 de enero del 2022.

CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 048
De hoy 23/03/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

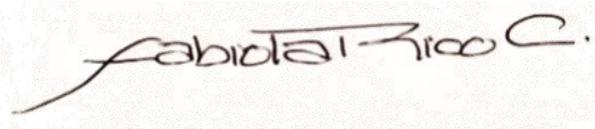
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200045000
Demandante	Diana Constanza Villalba Prada
Demandado	Cesar Augusto Herrera Ayala

Se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados las respuestas al oficio circular Nro. 016 del 11 de agosto de 2021 por parte del Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Falabella, Bancamía y Banco Av. Villas e igualmente las respuestas a los oficios 0801 y 0802 del 11 de agosto de 2021 por parte de la Secretaría de Transito y transporte, Fondo de Cesantías Protección y de la Secretaria de Transito y transporte de Soacha.

Se requiere a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, proceda a realizar las diligencias tenientes a obtener la notificación en debida forma del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 048 De hoy 23/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

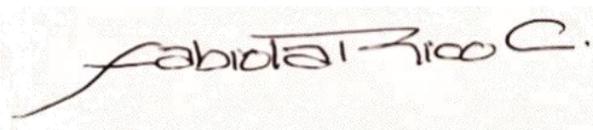
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200053400
Causante	Luis Alberto González Ramírez

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MOTA, NESTOR GERMÁN GONZÁLEZ MOTA, ARLETH ADRIANA GONZÁLEZ MOTA e IBETH PAOLA GONZÁLEZ MOTA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) Ruth Elminia Barrera García (jurruthb@gmail.com) (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.)). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 048

De hoy 23/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210034000
Demandante	Fran José Rodríguez Tovar
Demandado	Luz Amparo Acosta Ortiz

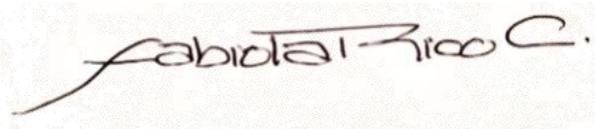
Previo a reconocer al Dr. MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES como apoderado judicial de la demandada LUZ AMPARO ACOSTA ORTIZ, se le requiere para que proceda a aportar el poder que lo acredite como tal.

Por otra parte se tiene por no contestada la demanda por el extremo demandando, por haberse presentado en forma extemporánea, como quiera que le fue por parte del apoderado de la parte demandante al correo electrónico de la demandada (luxacosta@gmail.com) los archivos que contienen la demanda junto con los anexos y auto admisorio de la misma el día 19 de julio de 2021, del cual remite correo electrónico de contestación a esta sede judicial el día 30 de agosto de 2021 a las 15:29.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por FRAN JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR y LUZ AMPARO ACOSTA ORTIZ**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 048
De hoy 23/03/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal y regulación de visitas
Radicado	11001311001720210046800
Demandante	Diego Nicolás Bedoya González
Demandado	Tatiana Paola Ríos Rivera

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **DIEGO NICOLÁS BEDOYA GONZÁLEZ** en contra de **TATIANA PAOLA RIOS RIVERA** en calidad de representante legal de la niña Emilie Bedoya Ríos.

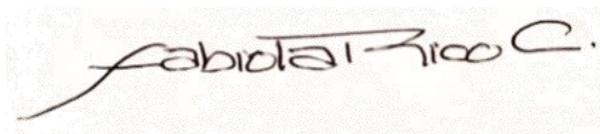
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defectos los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 048
De hoy 23/03/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramirez Veloza

La copia del acta de conciliación de custodia, visitas, y alimentos Nro. 167/17 R.U.G. 811701394 del 30 de marzo de 2017 celebrada entre las partes en la Comisaria Octava de Familia de Kennedy de esta ciudad, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario JUAN JOSE RAMIREZ CAICEDO representado por su progenitora **JENNIFER CAICEDO ALFONSO** y en contra de **LUIS EDUARDO RAMIREZ VELOZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$147.240.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$12.270.

2.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$69.510.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a julio de 2019, por valor de \$9.930 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.611.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de agosto a diciembre del año 2019, por valor de \$322.200.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.013.280.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor de \$334. 440.00 c/u.

5.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.398.280.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a octubre del año 2021, por valor de \$339. 828.00 c/u.

6.- Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4.908.00) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de abril de 2018.

7.- Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4.908.00) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de agosto de 2018.

8.- Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4. 908.00) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de diciembre de 2018.

9.- Por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$3. 816.00) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de abril de 2019.

10.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$128.72400) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de diciembre de 2019.

11.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$133.284) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de abril de 2020.

12.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$133.284) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de agosto de 2020.

13.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$133.284) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de diciembre de 2020.

14.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$135.216) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de abril de 2021.

15.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$135.216) correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado en mes de agosto de 2021.

16.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

17.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

18.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto artículos 291 y 292 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Atendiendo la solicitud realizada por la parte ejecutante contenida en la demanda, se ordena oficiar a la Caja de Compensación CAFAM con número de Nit 8600135703, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al

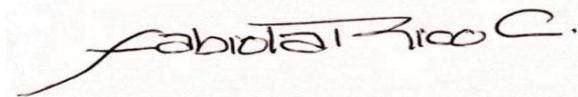
recibo de la presente comunicación, proceda a informarnos la dirección física y electrónica que reporta el señor LUIS EDUARDO VELOZA RAMÍREZ identificado con la C.C. 80773622.**OFICIESE.**

Por secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario DAYANA ESTEFANIA PEÑA SIERRA como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 048

De hoy 23/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramírez Veloza

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

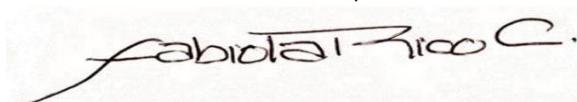
Primero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posea el ejecutado LUIS EDUARDO RAMÍREZ VELOZA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No.176-77585. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición, teniendo en cuenta que al parecer el predio se ubica en la zona rural del municipio de Cajicá.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 048

De hoy 23/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	Incidente de desacato (Acción de tutela)
<i>DEMANDANTE</i>	ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ – C.C. 52'375.198, como Agente Oficiosa y en representación del afectado NORBERTO REINA DÍAZ – C.C. 5'847.945
<i>DEMANDADOS</i>	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS
<i>VINCULADAS</i>	HEALT & LIFE IPS, BIENESTAR IPS y al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA
<i>RADICACIÓN</i>	110013110 017-2021-00529-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta dada por la NUEVA EPS al segundo requerimiento realizado por este juzgado a través de auto de fecha 22 de enero de 2022, se pone en conocimiento de la agente oficiosa ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ en representación del afectado NORBERTO REINA DIAZ la respuesta allegada a través del correo institucional el día 28 de enero de 2022 junto con sus anexos y certificaciones allegadas en cumplimiento a la decisión adoptada por este despacho.

Secretaría proceda a remitir a la agente oficiosa, vía mensaje de datos, la respuesta enviada por la nueva eps al segundo requerimiento junto con sus anexos (28 de enero de 2022).

Así mismo se ordena a **Secretaría** anexar al expediente digital la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, toda vez que se requiere para saber si se confirmó, revocó o adicionó el fallo y en ese sentido proceder de conformidad al interior del presente trámite incidental.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	<i>Gloria Cecilia Salamanca Diaz C.C. 23.552.253</i>
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <i>Nit- 900.336.004-7</i>
VINCULADOS	JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	<i>110013110017-2021-0699-00</i>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado en el escrito radicado a través del correo electrónico institucional el día 16 de marzo de 2022 por parte de la apoderada judicial de la accionante, en el cual indica que desiste de la acción de tutela impetrada por la señora GLORIA CECILIA SALAMANCA DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por cuanto la accionada ya dio cumplimiento a los fallos judiciales que ordenaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sus retroactivos pensionales que fueron ingresados a nómina en el mes de febrero, por lo que indica la abogada que no es necesario revivir la tutela, para dar cumplimiento a la nulidad declarada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, por cuanto las etapas del proceso inicial ya habían sido surtidas dentro de los términos de ley y se hace innecesario el desgaste de la justicia.

Por lo anterior y de conformidad a lo señalado en el art. 314 del C.G.P., el despacho dispone:

Primero: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la accionante Gloria Cecilia Salamanca Diaz identificada con la C.C. 23.552.253 a través de su apoderada judicial, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 110013110017-2021-00699-00, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dispone este juzgado **DAR POR TERMINADO** la presente acción de tutela.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
<i>DEMANDANTE</i>	<i>Gloria Cecilia Salamanca Díaz C.C. 23.552.253</i>
<i>DEMANDADOS</i>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES COLPENSIONES Nit- 900.336.004-7
<i>VINCULADOS</i>	JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
<i>RADICACIÓN</i>	110013110017-2021-0699-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha se aceptó el desistimiento a la acción de tutela, se dio por terminada la misma, se ordenó notificar a las partes y posterior a ello el archivo de las diligencias, por sustracción de materia no se requiere de pronunciamiento en este trámite incidental, además que también la parte interesada y con legitimación para ello desistió del presente incidente de desacato, el cual se acepta por medio de este proveído.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: ALDG



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Rodrigo Hernán Riveros Cuervo- C.C. 80.762.069
DEMANDADO	Superintendencia Nacional de Salud, IPS Hospital San Rafael de Cáqueza-Cundinamarca, Nueva EPS y Secretaría de Salud de Cundinamarca
RADICACIÓN	110013110017-2021-00745-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO** identificado con C.C. No. 80.762.069, promueve incidente por desacato a la sentencia del **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por este Despacho, contra **LA IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal de **LA IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, se hace exclusiva al representante legal de **LA IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

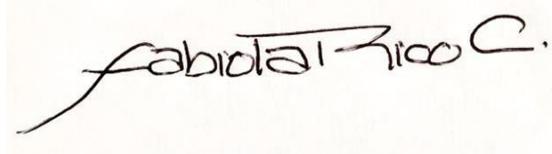
Requíerese a **LA IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **LA IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA** y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Fabiola Rico C." in a cursive style.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA PEÑARANDA GARCIA - C.C. 52'644.524
DEMANDADOS	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS y MEDIMAS EPS
VINCULADOS	PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS (CMPS) y ARL EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	110013110017-2021-00797-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, MARIA FERNANDA PEÑARANDA GARCIA identificada con C.C. No. 52.644.524, promueve incidente por desacato a la sentencia del **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al representante legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al representante legal de **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

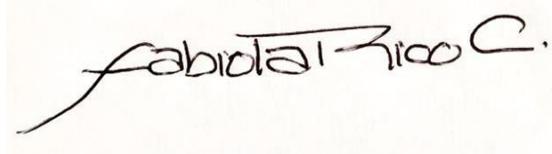
Requírase a **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Fabiola Rico C." with a stylized flourish at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210039000
Demandante	Liliana Katherine Murillo Guecha
Demandado	Oscar Andrés Roa Becerra
Asunto	Corrige auto admisorio de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, allegado a través del correo institucional el 17/08/2021 a las 10:39, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el segundo apellido de la demandante y el primer nombre del demandando, para señalar que los mismos son:

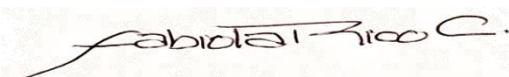
Demandante: LILIANA KATHERINE MURILLO GUECHA.

Demandado: OSCAR ANDRÉS ROA BECERRA.

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto admisorio a la parte demandada, deberá notificarle igualmente esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 048	De hoy 23/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero